

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo y su Anexo, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en sus oficinas centrales, como en sus treinta y tres direcciones distritales y en la página de Internet www.iecm.mx.

QUINTO. Realíicense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iecm.mx y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y en lo particular, en cuanto a la redacción del artículo 50 del Reglamento aprobado, por mayoría con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carolina del Ángel Cruz y Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

(Firma)

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

(Firma)

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROPAGANDA E INCONFORMIDADES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

Noviembre de 2019

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROPAGANDA E INCONFORMIDADES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México; tiene por objeto regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que

participen en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.

Artículo 2. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, los principios generales del derecho, así como los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. EN RELACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES

- a) Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- b) Ley Procesal: Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y
- c) Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de los Comisiones de Participación Comunitaria.

II. EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS

- a) Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) Secretaría Ejecutiva: Órgano del Instituto que tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda; y
- c) Dirección Distrital: Órgano descentrado de carácter permanente en cada uno de los distritos electorales uninominales de la Ciudad de México.

III. EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE ESTE ORDENAMIENTO:

- a) Actos anticipados de promoción: Son aquellas actividades o expresiones realizadas por las Personas Aspirantes a integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, a partir de la emisión de la Convocatoria del proceso de elección de dichas Comisiones y hasta que comience el periodo de promoción o de campaña, que se dirigen de manera pública a la ciudadanía de la Unidad Territorial correspondiente, para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, al dar a conocer su perfil, programas, proyectos, propuestas para mejorar su entorno y promover la participación ciudadana;
- b) Actos de promoción: Son las actividades que desarrollan las personas candidatas que aspiran a integrar las Comisiones de Participación Comunitaria en sus Unidades Territoriales, cuyo objetivo es dar a conocer su perfil, programas, proyectos, propuestas para mejorar su entorno y promover la participación ciudadana;
- c) Accidentes geográficos: Son los elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ellos las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también sus productos como son las plantas, arbustos y árboles;
- d) Áreas de uso común: Son los espacios, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, de los que pueden hacer uso las personas habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, como caminos, puentes, parques públicos, así como los bienes abandonados conforme a la legislación civil;
- e) Comisión de Participación Comunitaria: Es el órgano de representación ciudadana de la Unidad Territorial, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años;

- f) Convocatoria: Acto a través del cual el Instituto invita a la ciudadanía de la Ciudad de México a participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria;
- g) Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, educación, cultura, comercio, salud, asistencia, deporte, recreación, traslado, transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;
- h) Escrito inicial: Documento mediante el cual se hace del conocimiento de la Dirección Distrital correspondiente, hechos presuntamente violatorios a las disposiciones en materia de propaganda;
- i) Espacio público: Las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;
- j) Estrados: Son los lugares ubicados en zonas visibles, en oficinas centrales y en las Direcciones Distritales, destinados para comunicar y, en su caso, notificar las determinaciones de los órganos y autoridades de este Instituto;
- k) Jornada electiva: Etapa del proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que inicia y termina en los días señalados en la Convocatoria para la recepción de la votación;
- l) Mesa Receptora de Votación: Instancia operativa ubicada en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial, que tiene por objeto recibir y contar los votos de la ciudadanía el día de la jornada electiva;
- m) Mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- n) Personas aspirantes: Las personas ciudadanas que desean registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto, para contender en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria;
- o) Personas candidatas: Las personas ciudadanas registradas ante la Dirección Distrital del Instituto, que obtuvieron una dictaminación favorable y desean ser integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.
- p) Perfil: Es la descripción de las habilidades, capacidades, aptitudes y características de las personas ciudadanas que participan en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, por lo que se puede incluir, entre otros datos, nombre completo, fotografía, tiempo de residencia en la Unidad Territorial, profesión u oficio, logros, así como actividades en su comunidad.
- q) Período de promoción: Comprende el lapso con el que cuentan las personas candidatas, para promover su perfil, programas, proyectos y/o propuestas para mejorar su entorno y promover la participación ciudadana. Dicho periodo se realizará durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva;
- r) Persona simpatizante: Persona ciudadana que tiene simpatía o comparte el proyecto y la propuesta de la persona Candidata.
- s) Plataforma de Participación: Es la herramienta informática desarrollada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México que fungirá como repositorio digital, mecanismo de comunicación y para realizar las notificaciones;
- t) Procedimiento de inconformidad: Conjunto de actos que realizan las partes para desahogar las inconformidades en materia de propaganda en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria;
- u) Propaganda impresa personalizada: Es el documento impreso en papel o material biodegradable o reciclable, que

no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, cuyo objeto es promover e identificar a las personas candidatas, su perfil, programas, proyectos y/o propuestas para mejorar su entorno, así como promover la participación ciudadana en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria;

- v) Recursos públicos: Es el conjunto de elementos económicos, materiales y humanos de los que dispone el Estado para cumplir con sus fines, del ámbito federal, local, municipal o demarcaciones territoriales; y
- w) Recursos privados: Elementos económicos, materiales y humanos que provienen del patrimonio de las personas candidatas, con el objeto de promover y difundir su propaganda, cuyo monto no será superior a 24 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes.
- x) Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la Ley de Participación y en este reglamento. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
- y) Unidad Territorial: La división territorial de la Ciudad de México, que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica integrada por las colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en su orden y de acuerdo a la materia:

- a) El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- b) La Ley Procesal;
- c) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y
- d) El Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos, cuando se señalen por horas, se computarán de momento a momento, y si fueran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 6. Para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, son órganos competentes del Instituto:

- a) La Secretaría Ejecutiva; y
- b) Las Direcciones Distritales en su ámbito territorial.

Artículo 7. Las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones de la materia, para lo cual desarrollarán las acciones siguientes:

- a) Realizar diligencias previas, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondiente; y
- b) Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en este

Reglamento y en las demás disposiciones en la materia, de acuerdo a su respectivo ámbito geográfico.

Artículo 8. Las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos establecidos en el presente Reglamento, durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva y serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos en la materia.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN

Artículo 9. Los actos de promoción de cada una de las personas candidatas estarán enfocados a dar a conocer sus perfiles, proyectos y/o propuestas para mejorar el entorno de la Unidad Territorial a la que pertenecen y en donde participan, así como promover la participación ciudadana.

Las personas candidatas y las personas simpatizantes durante el desarrollo de sus actividades de promoción, deberán abstenerse de realizar cualquier expresión que implique incitaciones a la violencia, actos de violencia política por razón de género, calumnia o difamación en contra de las otras personas candidatas.

Artículo 10. Las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción durante el periodo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11. Los recursos privados empleados para los actos de promoción deberán ser lícitos y provenir del patrimonio de las personas candidatas.

Las personas simpatizantes no podrán aportar recursos privados a las personas candidatas.

Artículo 12. Durante el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y asociaciones religiosas, tienen prohibido utilizar cualquier tipo de recurso con el ánimo de influir de forma alguna en dicho proceso electivo.

Ningún servidor público podrá participar en actos proselitistas en sus horarios laborales, ni podrá utilizar cualquier recurso que esté bajo su responsabilidad, a favor o en contra de las personas candidatas.

En el caso de que las personas que contiendan sean integrantes de órganos de representación ciudadana, no podrán realizar actos de promoción cuando desempeñen funciones atinentes a sus cargos.

Artículo 13. En el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes tienen prohibido:

- a)** Hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma;
- b)** Calumniar, denigrar u ofender a las personas candidatas;
- c)** Utilizar nombres, imágenes, frases, eslóganes o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas o programas públicos;
- d)** Emular siglas, lemas o frases utilizados por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito, para divulgar sus programas, proyectos y/o propuestas;
- e)** Utilizar recursos públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas federales, locales y de asociaciones civiles o religiosas;
- f)** Otorgar o prometer bienes o regalos de cualquier naturaleza, ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno;

- g) Realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto;
- h) Hacer uso de espacios en radio y televisión;
- i) Establecer módulos fijos, para la distribución de su propaganda;
- j) Ejercer actos de violencia política por razón de género; y
- k) Utilizar un monto superior a 24 UMA vigentes, para la elaboración y difusión de su propaganda.

Artículo 14. Las personas candidatas podrán difundir sus propuestas a través de propaganda impresa personalizada, la que en ningún caso podrá hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma.

Artículo 15. La propaganda impresa personalizada que utilicen las personas candidatas deberá ser fabricada en papel o en materiales 100% biodegradables y al menos 50% será en material reciclable.

Las personas candidatas no podrán promocionarse a través de la entrega de artículos utilitarios.

Artículo 16. La propaganda que utilicen las personas candidatas deberá tener las siguientes características de contenido:

- a) La denominación de la Unidad Territorial a la que pertenecen, la cual deberá ser visible en cualquier espacio de la propaganda;
- b) Los programas, proyectos y/o las propuestas de las personas candidatas deberán ser visibles, en cualquier tamaño y formato de letra;
- c) Deberá incluir el perfil de las personas candidatas; y
- d) Deberá incluir una leyenda que tenga por objeto promover la participación ciudadana en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En la propaganda no podrá hacerse referencia a personas contendientes de otras Unidades Territoriales, ni tampoco a las Comisiones de Participación Comunitaria que se encuentren en funciones.

Artículo 17. La circulación de la propaganda impresa personalizada será de mano en mano entre la ciudadanía.

Artículo 18. Bajo ningún concepto las personas candidatas podrán colocar, fijar, pegar, colgar, o adherir en, mobiliario urbano, espacios públicos, accidentes geográficos, equipamiento urbano, árboles o arbustos la propaganda que difundan.

La propaganda deberá distribuirse en espacios públicos, salvo en oficinas gubernamentales o en lugares destinados al culto religioso.

Artículo 19. No serán atribuibles a las personas candidatas los actos realizados por terceros, siempre y cuando demuestren haber realizado, al menos, las acciones siguientes:

- a) Que se haya pronunciado públicamente y posterior al acto que se imputa, con el objeto de deslindarse de tal hecho, siempre y cuando cumplan con los requisitos de eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad;
- b) Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- c) Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Las acciones que adopte la persona Candidata interesada en deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- d) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a cualquier persona ciudadana de la Ciudad de México.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS INCONFORMIDADES POR PROPAGANDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia.

El derecho a la presentación de las inconformidades está conferida a cualquier persona ciudadana y/o persona Candidata, por presuntas violaciones al presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Tratándose de expresiones que impliquen incitaciones a la violencia, calumnia o que difamen a alguna de las personas candidatas, la inconformidad sólo procederá a instancia de la persona agravada.

Artículo 21. Las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al que hayan ocurrido los hechos o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente.

Las Direcciones Distritales no podrán, bajo ningún motivo, abstenerse de recibir las inconformidades; asimismo, deberán adoptar las medidas atinentes para garantizar la oportuna recepción de los escritos que se les presenten.

Si la inconformidad versa sobre una elección que no corresponda a su ámbito territorial, la recibirá y la remitirá por oficio a la Dirección Distrital que resulte competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Este mismo trámite se seguirá para el caso de las inconformidades recibidas en las oficinas centrales de este Instituto.

Artículo 22. El escrito de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y firma autógrafa de la persona promovente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Unidad Territorial de que se trate.

En caso de que la persona desee recibir las notificaciones a través de la Plataforma de Participación, deberá manifestar su conformidad y, adicionalmente a su domicilio, señalar una dirección de correo electrónico que servirá como usuario dentro de la plataforma.

- c) Nombre de la persona candidata a la que se le atribuye de manera directa o indirecta la comisión de la infracción;
- d) Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y
- e) Medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.

Artículo 23. Si quien promueve omite cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del artículo anterior, relativo a la firma, la inconformidad se tendrá por no presentada, sin necesidad de prevención.

En caso de que quien promueve omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se le requerirá, desde el momento de su recepción para que en ese momento lo subsane, en caso de no atender el requerimiento, todas las notificaciones, incluyendo las personales, se realizarán por estrados y en la Plataforma de Participación.

Cuando el escrito de inconformidad no reúna alguno de los requisitos señalados en los incisos del c) al e) del artículo anterior, la Dirección Distrital prevendrá personalmente a quien promueva, con la finalidad de que en un plazo de veinticuatro horas lo subsane, apercibido que, de ser omiso, el escrito de inconformidad se desechará de plano.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 24. Son causas de improcedencia de la inconformidad:

- a) No desahogar la prevención formulada por la Dirección Distrital;
- b) Que la persona promovente carezca de legitimación para interponer la inconformidad, tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de este Reglamento;
- c) Que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, o bien,
- d) Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 21, primer párrafo de este Reglamento.

Artículo 25. Son causas de sobreseimiento de la inconformidad:

- a) El desistimiento por escrito formulado por la persona promovente, quien deberá ratificarlo personalmente ante la Dirección Distrital, dentro de los tres días siguientes a su presentación;
- b) La pérdida de registro de la persona Candidata señalada como presunta infractora;
- c) La actualización posterior de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo anterior;
- d) Que el asunto quede sin materia por cualquier causa, antes que se dicte la resolución; y
- e) La muerte de la persona candidata denunciada.

CAPÍTULO III DE LA ACUMULACIÓN Y LA ESCISIÓN

Artículo 26. Desde el momento de acordar la admisión, hasta antes de la aprobación de la resolución respectiva, la Dirección Distrital podrá determinar la acumulación cuando exista:

- a) Litispendencia, es decir, cuando exista con antelación otro procedimiento, aún no resuelto y cuyos elementos de identidad, (partes, acción y pretensión) sean idénticos; y
- b) Conexidad, esto es, cuando en dos denuncias distintas haya identidad de personas, aunque los actos reclamados sean distintos; o se trate del mismo acto reclamado, aunque las personas sean distintas.

En estos casos los procedimientos posteriores se acumularán con el primero que se hubiera presentado.

Artículo 27. Cuando en una misma inconformidad se vinculen a personas candidatas, con personas servidoras públicas de cualquier orden o nivel de gobierno, partidos políticos, agrupaciones políticas, agrupaciones civiles o religiosas, las Direcciones Distritales o la Secretaría Ejecutiva, de oficio, acordarán la escisión, a fin de que las autoridades que se estimen

competentes, conozcan y resuelvan lo que en derecho corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Dirección Distrital que escinda un expediente, deberá formar un ejemplar con las constancias originales del mismo, y el otro u otros, se formarán con copia certificada de este.

Artículo 28. Cuando un expediente se escinda, con la finalidad de dar vista a alguna otra autoridad competente, el expediente original deberá permanecer en la Dirección Distrital, remitiéndose la copia certificada.

CAPÍTULO IV **DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES**

Artículo 29. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o a través de la Plataforma de Participación, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en el que la Dirección Distrital dicte los acuerdos o resoluciones que las motiven.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las que se realicen por estrados surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijen en éstos.

Las notificaciones realizadas a través de la Plataforma de Participación surtirán efectos a partir al día siguiente al que se practiquen.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- a) Las que tengan por no interpuesta, desechen o sobresean la inconformidad;
- b) Las determinaciones que ordenen el emplazamiento de la persona presunta infractora;
- c) Las que impongan una carga procesal a las partes y/o se ponga a la vista el expediente para alegatos; y
- d) Las que resuelvan sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

La Dirección Distrital podrá notificar sus acuerdos o resoluciones en cualquier día a cualquier hora, dentro del proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Artículo 30. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio autorizado para tal efecto.

Tratándose del emplazamiento, este se realizará en el domicilio que la persona candidata manifestó, con motivo de su solicitud de registro.

Artículo 31. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca, al expediente en que se actúa.

Artículo 32. En la práctica de las notificaciones personales, la persona funcionaria de la Dirección Distrital designada para tal efecto, deberá observar las formalidades establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley Procesal.

Artículo 33. Las notificaciones por estrados se harán, a través de la fijación de copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como de la cédula de notificación correspondiente, por un término de setenta y dos horas.

CAPÍTULO V **DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE** **PARTICIPACIÓN**

Artículo 34. Las notificaciones deberán identificar claramente el motivo de la misma, el nombre de la persona a la que está dirigida, la identificación del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica, la autoridad que la dictó, el contenido íntegro del acto o resolución que se notifica en archivo PDF, así como la identificación plena de la persona funcionaria de la Dirección Distrital habilitada para realizar la notificación y su información de contacto.

La persona funcionaria de la Dirección Distrital que practique la notificación electrónica asentará en la certificación correspondiente, la relación de documentos que serán notificados en cada caso.

Artículo 35. Las notificaciones mediante la Plataforma de Participación se entenderán practicadas una vez que sea generada y enviada por parte del sistema al destinatario.

Como soporte de la notificación, la Plataforma de Participación generará una cédula de notificación, en la que aparecerá la fecha y hora de la notificación realizada y será referencia para el cómputo de los plazos. Dicha cédula será emitida una vez que sea generada y enviada por parte del sistema al destinatario.

Artículo 36. Las notificaciones por vía de la Plataforma de Participación surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

Artículo 37. El plazo para presentar cualquier medio de impugnación comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación electrónica.

Artículo 38. Los datos personales contenidos en la Plataforma de Participación serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO V **DE LAS PRUEBAS**

Artículo 39. Las pruebas serán admitidas siempre y cuando guarden relación con los hechos controvertidos. No requerirán de prueba, el derecho, los hechos notorios ni los confesados.

Quien afirma está obligado a probar; también lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 40. Podrán ser aportadas y admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Confesional;
- d) Testimonial,
- e) Inspecciones oculares practicadas por la Dirección Distrital;
- f) Prespcionales legal y humana; y
- g) Instrumental de actuaciones.

La Dirección Distrital contará con facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y su valoración jurídica, debiendo considerar su relación con los hechos invocados.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente la razón de su dicho.

Artículo 41. Para los efectos de la determinación de la naturaleza, admisión, preparación y desahogo de cada uno de los medios de prueba previstos en el artículo anterior, se estará a las reglas previstas en el Capítulo VII, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley Procesal, con excepción de las señaladas en los incisos c) y d) del artículo anterior.

Artículo 42. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, confesional, testimonial, presuncionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 43. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ningún caso se admitirán las pruebas que no se ofrezcan en el escrito inicial. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación del escrito inicial en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Las pruebas supervenientes estarán sujetas a las mismas reglas previstas en el artículo 37 de este Reglamento y no podrán estar referidas a hechos distintos a los planteados en el escrito inicial.

CAPÍTULO VI **DEL TRÁMITE DE LAS INCONFORMIDADES**

Artículo 44. Una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá:

- a) Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.

El número de expediente relacionado con un escrito de inconformidad será identificable con una clave alfanumérica integrada por las siglas "DD", seguidas del número arábigo de la Dirección Distrital correspondiente, se dividirá con una diagonal, seguida del número consecutivo que corresponda, otra diagonal y el año en curso.

- b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, haciendo, en su caso, la prevención a la persona promovente para que subsane las deficiencias en su escrito inicial;
- c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, admitirá a trámite la inconformidad;
- d) Cuando así proceda, decretar la acumulación o escisión del expediente o, en su caso, dar la o las vistas correspondientes a las autoridades u órganos competentes;
- e) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente; y
- f) Fijar en los estrados de la Dirección Distrital las constancias de los actos que lleven a cabo con motivo de la inconformidad.

Artículo 45. Cuando de la información con que cuente la Dirección Distrital se detecte la probable comisión de infracciones a las disposiciones de este Reglamento, dicho órgano iniciará de oficio el procedimiento. Para tal efecto, formará un expediente con las constancias atinentes y ordenará el emplazamiento de la persona presunta infractora.

Con excepción de las infracciones establecidas en el artículo 21, tercer párrafo de este Reglamento.

Artículo 46. La persona presunta infractora contará con un plazo de dos días para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.

Conjuntamente con su escrito, deberá ofrecer los medios de prueba tendientes a sostener sus aseveraciones.

En caso de que la persona presunta infractora se abstenga de producir su contestación dentro del término establecido para ello, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo, sin que ello signifique reconocimiento alguno sobre los hechos denunciados o de su presunta responsabilidad.

Artículo 47. Contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un plazo no mayor a tres días sobre las pruebas que deban admitirse, procediendo a su desahogo al día siguiente de haber sido admitidas.

Artículo 48. Desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 49. La resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO

- a) Lugar y fecha;
- b) Órgano que la emite;
- c) Datos que identifiquen al expediente, a la persona inconforme, así como a la parte presuntamente infractora; y
- d) Presuntas irregularidades que se hagan valer.

II. RESULTANDOS

- a) Antecedentes que contengan un resumen de los presuntos hechos objeto de la inconformidad; y
- b) Acuerdos y actuaciones efectuados durante la sustanciación, así como el resultado arrojado hasta el cierre de instrucción.

III. CONSIDERANDOS

- a) Preceptos que fundamenten la competencia para conocer y resolver la inconformidad;
- b) Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; y
- c) Causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

IV. RESOLUTIVOS

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
- b) Cuando así corresponda, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) La forma de notificación a las partes; y

- d) La fecha de aprobación.

La resolución deberá ser firmada por las personas Titular y secretaria de la Dirección Distrital que corresponda.

Artículo 50. Por la contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c) Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

Para la determinación de la sanción a imponer, deberán tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la falta, su gravedad, así como la reincidencia de la persona infractora.

Cualquier promoción fuera del período establecido para ello, podrá ser sancionada con la cancelación de su registro.

En este supuesto, adicionalmente a las notificaciones personales correspondientes, la Dirección Distrital deberá colocar la resolución en los estrados para conocimiento de la ciudadanía y comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva para los efectos procedentes.

Artículo 51. Si la cancelación del registro ocurre durante el período de promoción, se requerirá a la persona infractora que cese de forma inmediata las actividades de promoción.

La Dirección Distrital deberá informar de la cancelación del registro de la persona infractora a las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación, proporcionándoles copia certificada de la resolución, la cual se colocará durante la votación en un lugar visible, así mismo será retirado el perfil, el programa, proyecto y/o las propuestas de la persona Candidata de la Plataforma de Participación.

Durante el escrutinio y cómputo, los votos que llegaren a emitirse a favor de la persona infractora cuyo registro se hubiere cancelado, serán contabilizados como nulos.

Artículo 52. Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal.

Para tales efectos, la ciudadanía contará con el auxilio de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos adscrita al Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las referencias a las Comisiones de Participación Comunitaria en la propaganda a que se hace mención en el artículo 17, último párrafo de este Reglamento, por única ocasión, para la elección que habrá de celebrarse en 2020, se entenderán alusivas a los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales, que se encuentran en funciones actualmente.

TERCERO. Las notificaciones por medio de la Plataforma de Participación estarán sujetas al desarrollo e implementación de la herramienta informática que generará la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.